TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-183/2026

PARTE ACTORA: JESÚS ROBERTO ACOSTA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CORDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de octubre de 2026.[1]

ACUERDO que **cambia la vía** a juicio general para conocer sobre la demanda presentada en contra del Acuerdo Plenario ditado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **PSO/35/2026**, por el que se ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de México[2] para la realización de diversas actuaciones, relacionadas con la queja presentada en contra de la parte actora y del partido MORENA, con motivo de la difusión de publicaciones en la red social Facebook.

A N T E C E D E N T E S

(2) Del expediente, se advierte lo siguiente:

(3) **1. Presentación de la queja.** El 25 de mayo, se presentó una queja ante el IEEM, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad, neutralidad y legalidad en la contienda, derivado de 3 publicaciones en la red social Facebook, actos atribuidos a la parte actora, así como al partido político MORENA, por culpa *in vigilando.*

(4) **2. Acto impugnado.** El 1 de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México[3] dictó un Acuerdo Plenario en el procedimiento sancionador

---

[1] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.
[2] En adelante IEEM.
[3] En adelante TEEM o responsable.

ordinario PSO/35/2026, en el sentido de remitir las constancias al IEEM, para realizar diversas actuaciones relacionadas con la tutela del interés superior de la niñez, así como ordenar la reposición del emplazamiento correspondiente a las partes.

(5) **II. Demanda de juicio para la ciudadanía.**

(6) **2.1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el 5 de octubre, la parte actora promovió, ante esta Sala Regional, una demanda de juicio para la ciudadanía.[4]

(7) **2.2. Integración del expediente y turno.** En su momento procesal oportuno, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su ponencia.

(8) **2.3. Radicación.** Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

(9) **PRIMERO**. **Jurisdicción y competencia**. Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relacionada con la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad, neutralidad y legalidad en la contienda.[5]

(10) **SEGUNDO**. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y no en lo individual a la Magistratura instructora.

(11) Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó[6] que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar

---

[4] En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y/o juicio para la ciudadanía.

[5] La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c), y 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[6] Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

(12) Por tanto, debido a que se trata de determinar si es procedente la reconducción a una instancia distinta, a fin de privilegiar los cauces procesales correctos, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.

(13) **TERCERO**. **Improcedencia de la vida y reconducción**. Esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es **improcedente** en atención a lo siguiente.

(14) El juicio para la ciudadanía no es la vía idónea para conocer de la litis, al tratarse de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[7] cuyo objeto es alcanzar la reparación de algún derecho político electoral, ya sea de votar o ser votado, de quien lo promueve. No obstante, esa reparación no podría alcanzarse en el presente caso, como se explica enseguida:

(15) El acto controvertido consiste en una determinación emitida por el Pleno del Tribunal local, por el que se ordenó remitir las constancias al IEEM, con la finalidad de investigar cuestiones relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez; de ahí que, no se advierte que los actos denunciados, le generen una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales de la parte actora; de manera que, atendiendo a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 84 de la citada Ley de Medios, es que la citada vía no resultaría procedente.

(16) No obstante lo anterior, la parte actora está en posibilidad de inconformarse contra esa determinación, en la vía del juicio general; esto es, conforme a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, los expedientes identificados como juicios generales deben reservarse únicamente para aquellos asuntos que no encuadren en alguna de las vías previstas en la legislación electoral, lo que acontece en el presente caso, pues, en la citada

[7] En adelante Ley de Medios.

legislación, no existe un medio de impugnación específico previsto en la ley para conocer de la controversia planteada.

(17) Así, aun cuando el medio de impugnación intentado es improcedente, ello no implica que la demanda deba desecharse, sino que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reconducir la vía, de juicio para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio general.

(18) Lo expuesto, porque esta Sala Regional estima que el error en la elección de la vía no conduce, por sí mismo, al desechamiento de plano de la demanda, por lo que, en atención a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, procede dar trámite al presente medio de impugnación en la vía de juicio general, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de sus requisitos ni sobre el fondo del asunto.

(19) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

(20) Luego entonces, ante la pluralidad de medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es posible que la parte actora se equivoque al identificar la vía procedente, sin que ello implique, por sí mismo, la improcedencia del medio intentado, siempre que se advierta con claridad la intención de controvertir un acto o resolución determinada.

(21) Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es reencauzar la demanda que motivó la integración del presente juicio para la ciudadanía **para que sea tramitada y resuelta como juicio general**; en el entendido de que, si con posterioridad, se reciben constancias dirigidas a este expediente, se considerarán vinculadas al medio de impugnación en la vía a la que se reencauza.

(22) En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice las anotaciones correspondientes, integre el expediente en la vía de juicio general y lo turne

nuevamente a la ponencia originalmente instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(23) Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en que se actúa a juicio general.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistratura Ponente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.